

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
N° 40636 - MAG
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo IX de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, ratificada mediante Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974; el artículo I de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006; la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 01 de marzo de 2005; el Reglamento Establece aplicación oficial del Código de Conducta Para Pesca Responsable Aprobado por la FAO, Decreto Ejecutivo N° 27919-MAG del 16 de diciembre de 1998; Aprobación y Oficialización del Plan Nacional de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura de Costa Rica (PNDPA), Decreto Ejecutivo N° 37587-MAG del 25 de enero del 2013; y Reforma Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG del 28 de abril de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra a favor de todos los habitantes de la Nación el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo que este derecho incluye la conservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad y la equitativa distribución de beneficios derivados de ésta, asegurando la mayor participación de la comunidad.
2. Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES), ratificada mediante Ley N° 5605, estableció una o más “Autoridades Científicas” con el objetivo de asegurar que la exportación de especies de fauna y flora amenazada no perjudique su supervivencia y una o más “Autoridades Administrativas” que al momento de la exportación, haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su flora y fauna.
3. Que el artículo IX de la Convención CITES estableció la posibilidad para cada Estado parte de designar a una o más autoridades administrativas, así como una o más autoridades científicas.
4. Que a la luz del Decreto N° 40379-MINAE-MAG, el Poder Ejecutivo designó como Autoridad Administrativa al MAG, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención.

5. Que a partir de tal designación se hace necesario establecer, según el Transitorio II del Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG, mediante Decreto Ejecutivo, las funciones como nueva autoridad administrativa CITES- Costa Rica, la dependencia y/o la persona que ostentará dicha designación y su plazo, la coordinación con la Autoridad Científica, el plazo de aprobación o denegación de permisos, la prórroga del plazo para resolver los permisos, el procedimiento para los recursos de revocatoria y/o apelación en subsidio, entre otras.
6. Que la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 del 6 de abril del 2006, establece que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), es el Órgano competente para administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización para evitar que pongan en riesgo la salud pública.
7. Que el SENASA tiene la potestad de dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de inspección veterinaria, desplazamiento interno, tránsito, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal acuático, sus productos, subproductos y derivados, y está facultado igualmente para establecer criterios de autorización de personas físicas y jurídicas para cada actividad específica, las responsabilidades asumidas y sus limitaciones.

8. Que el inciso f) del artículo 6 de la Ley N° 8495, establece como competencia del SENASA, implantar las medidas necesarias para el tránsito e intercambio nacional e internacional de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios; a fin de evitar brotes de plagas o enfermedades que por sus características, pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal. En la ejecución de esta competencia, el Senasa deberá respetar las disposiciones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites), ratificada mediante la Ley N° 5605, de 30 de octubre de 1974, la Ley de conservación de la vida silvestre, N° 7317, de 21 de octubre de 1992, y la demás normativa relacionada.
9. Que de acuerdo a las competencias asignadas mediante Ley N° 8495 al Servicio Nacional de Salud Animal, es claro que dicho Servicio Nacional constituye el órgano competente dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería para asumir como Autoridad Administrativa, conforme a los alcances establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG.
10. Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto,

DECRETAN:

Se designa al Servicio Nacional de Salud Animal como Autoridad Administrativa CITES de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG, Reforma Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

Artículo 1°.- Desígnese al Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería como Autoridad Administrativa CITES, de conformidad con lo dispuesto en Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG, Reforma Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES); únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención.

Artículo 2°.- Se designa al Programa Nacional de Fauna Silvestre del SENASA como la Autoridad Administrativa CITES.

Dicho Programa será el designado para la ejecución de las funciones que, como Autoridad Administrativa, le corresponden al SENASA de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3º.- Serán funciones de la Autoridad Administrativa las siguientes:

- a) Autorizar la importación, la exportación, reexportación, de especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención. En el caso de las especies incluidas en los apéndices I y II deberá contar con el dictamen o asesoramiento de la Autoridad Científica y la documentación de respaldo que el Incopesca suministre.
- b) Certificar, con base en la información que el Incopesca facilite, la introducción procedente del mar de las especies incluidas en los Apéndices I y II.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones CITES para las especies incluidas en el apéndice III.
- d) Inscribir ante la Secretaría de CITES en Ginebra los criaderos de especies de interés pesquero o acuícola incluidas en el Apéndice I.
- e) Determinar junto con las Direcciones del SENASA pertinentes, que los especímenes de especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I y II, a importar fueron legalmente adquiridos con arreglo a las disposiciones de la Convención y que exista un permiso válido por el país exportador.
- f) Consultar a la Secretaría CITES cuando existan dudas acerca dictámenes de la Autoridad Científica.
- g) No aceptar ningún permiso de exportación o importación de especímenes de especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I y II, de una Parte que no haya designado al menos una Autoridad Científica.

- h) Representar al país en todo lo relacionado con la Convención CITES y su implementación, cuando se trate de especies de interés pesquero y acuícola.
- i) Coordinar la comunicación con la Secretaría CITES, las Partes y agencias internacionales.
- j) Coordinar con otros departamentos gubernamentales y de observancia para la debida aplicación de la Convención CITES.
- k) Elaborar informes anuales a la Secretaría CITES sobre el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes de especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención.
- l) Elaborar informes bianuales a la Secretaría CITES sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la Convención de las especies de interés pesquero y acuícola.
- m) Coordinar con la Autoridad Científica todo lo relacionado con aquellas especies de interés pesquero o acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES).
- n) Proponer la emisión de normativa que permita, cuando así corresponda a la autoridad administrativa, velar por el cabal cumplimiento de la Convención y sus Resoluciones.
- o) Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional para la implementación de este Decreto. Dentro de esta coordinación se deberá tomar en cuenta la elaboración de los procedimientos generales de ejecución de las disposiciones de esta normativa,

debiéndose contar necesariamente con la participación de la Autoridad Científica y del INCOPESCA.

Artículo 4°.- Para la ejecución de sus funciones como Autoridad Administrativa, el SENASA podrá establecer convenios con instituciones públicas, académicas u organizaciones como mecanismo de integración de acciones y recursos para cumplir eficazmente con lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo. Para ese mismo objetivo, el SENASA podrá promover convenios y cooperación desde organismos nacionales o internacionales.

Artículo 5°.- Procedimiento para otorgar permisos y su Plazo de Aprobación o denegación.

La Autoridad Administrativa aprobará o denegará las solicitudes de permisos de importación, exportación, re-exportación e introducción procedente del mar, de aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I y II de dicha Convención, para lo cual tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud, debiendo notificar su decisión al administrado.

En el caso de exportaciones, reexportaciones, importaciones o certificados de introducción procedente del mar de las especies incluídas en los apéndices, dicho plazo procederá siempre que exista un dictamen de la Autoridad Científica y la documentación de respaldo por parte del INCOPESCA. Dichos documentos deberán ser aportados por el administrado junto con la solicitud indicada en este artículo.

Artículo 6°.- Prórroga del plazo para resolver permisos. Cuando el permiso solicitado lo amerite por su complejidad técnica, la Autoridad Administrativa CITES podrá dar una respuesta parcial al peticionario indicando dicha situación, pudiendo prorrogar de oficio un plazo adicional máximo de 10 días hábiles para la resolución definitiva del trámite.

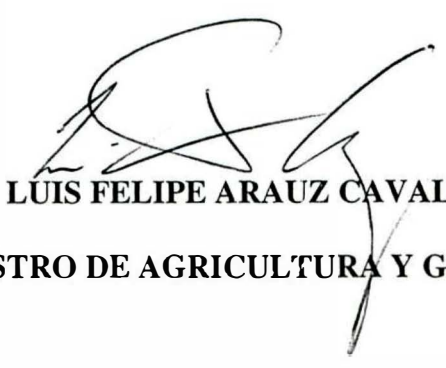
Artículo 7°.- Los certificados o autorizaciones que sean solicitados a SENASA, como Autoridad Administrativa Cites, de conformidad con los términos del presente Decreto, deberán ser cancelados por el interesado de conformidad con las tarifas establecidas en el “Reglamento de Fijación de tarifas de los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG y sus reformas.

Artículo 8°.- Vigencia. Rige a partir de los 30 días posterior a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




LUIS FELIPE ARAUZ CAVALLINI

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

